

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1226

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de agosto de 2025

Advertencia de ilegalidad

Concepto de la Procuraduría
de la Administración

Expediente 1461932024

El Licenciado Carlos Guevara, actuando en nombre y representación de **Subianca Osiris Coco de Pinzón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 527 de 7 de noviembre de 2024, emitida por el **Ministerio de Educación**, dentro del Proceso Administrativo por abandono del cargo seguido a la funcionaria.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior.

I. Breves Antecedentes.

Como observa este Despacho, el 3 de diciembre de 2024, el apoderado legal de **Subianca Osiris Coco de Pinzón**, presentó una advertencia de ilegalidad, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución 527 del 7 de noviembre de 2024, emitida por el **Ministerio de Educación**, mediante la cual se solicita al Órgano Ejecutivo la destitución de la funcionaria, conforme al artículo 54 del Reglamento Interno aprobado por el Resuelto 326 del 22 de marzo de 2006 (Cfr. fojas 24-29 del expediente judicial).

Lo anterior surge debido al informe elaborado por la Lic. Katia Mendoza, Secretaria Ejecutiva, a través del cual advirtió que la funcionaria **Subianca Osiris Coco de Pinzón**, asistente administrativa II, incurrió en el presunto abandono del puesto, **al no asistir a sus labores desde el 1 de julio de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023**, razón por la cual se abrió el procedimiento disciplinario, dándole traslado a la funcionaria para que ejerciera su derecho a la defensa como lo veremos en los próximos párrafos (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto impugnado infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 8 y 54 del Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, que aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Educación, respecto a la autoridad nominadora como responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución; así como sobre las ausencias injustificadas (Cfr. foja 13 del expediente judicial),

B. Los artículos 34, 35, 52 y 118 (numeral 3) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen, en ese mismo orden, el principio de legalidad, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas, las causales de nulidad y las causales de impedimento de la autoridad encargada de decidir un proceso (Cfr. fojas 14-16 y 21-22 del expediente judicial).

C. Los artículos 153, 158, 161 y 162 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 ordenado por la Ley 23 de 2017, los cuales disponen, el término para la formulación de cargos e investigación; la prescripción de las faltas administrativas, la facultad de destitución de la autoridad nominadora y la conclusión de la investigación (Cfr. fojas 14-15 y 17-21 del expediente judicial).

III. Sustento de la Advertencia de Ilegalidad propuesta por la parte actora.

La advertencia de ilegalidad presentada por la parte actora se fundamenta en que el acto administrativo emitido por el **Ministerio de Educación**, a través del cual se solicita al Órgano Ejecutivo la destitución de **Subianca Osiris Coco de Pinzón**, es nulo debido a que, según afirma, el procedimiento seguido para su emisión es contrario a la normativa vigente.

En ese contexto, el apoderado de la demandante señala que la autoridad nominadora ha incurrido en un error al invocar el artículo 54 del Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, que aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Educación, dado que, a los funcionarios acreditados en la Carrera Administrativa, les corresponde la aplicación de las causales previstas en el artículo 160 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ley que resulta pertinente tanto por especialidad como por jerarquía (Cfr. fojas 4 y 13 del expediente judicial).

Otro de los elementos que advierte la ilegalidad del acto administrativo, según la parte actora, es que la investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, a cargo de la Directora Nacional, Celia Rodríguez, excedió el plazo legalmente permitido de treinta (30) días hábiles, conforme al artículo 161 de la misma excerta legal; esto se debe a que el proceso se inició el 16 de agosto de 2024, y no fue sino hasta el 7 de noviembre de 2024 cuando se emitió la resolución administrativa (Cfr. fojas 6 y 14 del expediente judicial).

Además, advierte que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los 60 días, contados desde el conocimiento de los hechos por parte del superior jerárquico del servidor, por lo que toda actuación posterior a dicho término resulta nula. Además, indica que el acto impugnado carece de motivación (Cfr. fojas 8 y 17 del expediente judicial).

En virtud de los cargos de infracción descritos de manera medular en los párrafos que anteceden, la demandante solicita que se advierta la ilegalidad del acto impugnado, por lo que, para una mejor comprensión nos permitimos transcribir algunas líneas del apartado de lo que se demanda, contenido en el libelo:

“II. LO QUE SE DEMANDA. Se pide, como pretensión que se ejerce, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, y previo trámite normado en la Ley, formule las siguientes declaraciones.

PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la **RESOLUCION No.527 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2024**, suscrita por Lucy Molinar, Ministra de Educación y Luis Antonio Herrera De Gracia, Secretario General del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACION**, dejar sin efecto lo resuelto en la parte resolutive de la **RESOLUCION No.527 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2024**, en el sentido de solicitar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación la **DESTITUCIÓN** de la servidora pública **SUBIANCA OSIRIS COCO DE PINZÓN**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-343-713, por un supuesto **ABANDONO DEL PUESTO**, conforme lo dispuesto por el Artículo 54, del Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, que aprueba el Reglamento Interno aplicable a los funcionarios administrativos del Ministerio de Educación...” (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

III. De la figura de la Advertencia de ilegalidad.

El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 describe los presupuestos jurídicos necesarios para la configuración de la Advertencia de ilegalidad. Veamos:

“Artículo 73...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.” (El destacado es nuestro).

De acuerdo con el artículo 201 (numeral 9) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como la: “*Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.*”

Partiendo de la premisa anterior, el jurista Edgardo Molino Mola, en su obra *Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada*, propuso una definición ampliada del concepto de Advertencia de Ilegalidad, señalando que:

“La advertencia de ilegalidad consiste en que, cuando en un proceso administrativo, en cualquier estado del mismo y antes de que se apliquen, alguna de las partes le advierta a la autoridad administrativa que ha de resolver el proceso, y siguiendo la forma de una demanda de nulidad ante el Contencioso Administrativo, que la norma reglamentaria o el acto administrativo que deberá aplicar para decidir el proceso, tiene vicios de ilegalidad, por lo que deberá remitirlo a la Sala Tercera en el término de dos días, cerciorándose primero de que no existe pronunciamiento sobre la cuestión legal advertida y continuando el proceso hasta dejarlo en el estado de decidir, en espera del fallo de la Corte.”

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como quiera que la Advertencia de Ilegalidad que ocupa nuestra atención versa sobre el procedimiento llevado a cabo por el **Ministerio de Educación**, previo a la emisión de la

Resolución 527 de 7 de noviembre de 2024, a través de la cual se solicita al Órgano Ejecutivo la destitución de **Subianca Osiris Coco de Pinzón**, por la causal de abandono de puesto contenida en el Reglamento Interno aprobado mediante Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, estimamos oportuno hacer un análisis de las etapas del mismo.

Bajo la premisa anterior, cabe advertir que mediante informe la Licenciada Katia Mendoza, Secretaria Ejecutiva, dejó constancia y comunicó al Despacho Superior del **Ministerio de Educación**, que la funcionaria Subianca Osiris Coco de Pinzón, Asistente Administrativa II, no se presentó a su lugar de trabajo entre el 1 de julio de 2022 y el 31 de agosto de 2023, incurriendo presuntamente en abandono de funciones, por lo que, mediante la Nota DM/273-2024 del 14 de agosto de 2024, el Despacho Superior lo remitió a la Dirección Nacional de Recursos Humanos (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Lo anterior, fue corroborado por otros funcionarios de la institución, cuyas referencias constan a foja 24 y 25 del expediente judicial, lo cual cito para una mejor comprensión:

“Que, a través de la Nota DNRRHH.DECONT.2024.1.108.16733, fechada 14 de agosto de 2024, la Licenciada Soledad Mendoza, jefa del Departamento de Acción de Personal, señaló con relación al listado de asistencia de la citada funcionaria en el periodo comprendido del 2 de julio de 2019 al hasta el 28 de junio de 2024, que **solo reposan en sus archivos, la asistencia de los meses de septiembre a diciembre de 2023 y de enero a junio de 2024**. De igual forma nos certifica que, **no existe préstamo interinstitucional entre el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Educación de la funcionaria Coco de Pinzón**.

Que, mediante declaración jurada, la licenciada Katia Mendoza, se **ratificó** de su informe y señaló que, **la señora Subianca Osiris Coco de Pinzón, no asistió al Despacho, a laborar desde el día primero (1) de julio del año veintidós (2022), al treinta y uno (31) de agosto del año veintitrés (2023)**, por lo que no consta informe, formulario de asistencia ni resolución de préstamo interinstitucional.

Que, la licenciada Rosario Ferro, asistente del Despacho Superior, **declaró que**, dicho trámite de registro de asistencia se realiza a través de una hoja diseñada para llenar manualmente, que contiene el calendario del mes corriente, la cual debe ser firmada por cada uno de los colaboradores del despacho superior y luego se remite a fin de mes a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para su registro y se deja una copia de los mismos en el despacho superior y **señaló que al principio de la administración de la ex Ministra Maruja Gorday de Villalobos, la señora Subianca asistía a laborar frecuentemente, pero luego la vio muy esporádicamente, y nunca le aportó el registro de su asistencia**.

Que, la señora Melanio Santos, Oficinista I, del Despacho Superior, **declaró** que en el año 2022, le asignaron encargarse del registro de asistencia del Despacho Superior; sin embargo, **nunca recibió llamada, correo electrónico por parte de la señora Subianca Osiris Coco de Pinzón, reportando su asistencia a ubicación laboral dentro de este Ministerio.** Aunado que, mantiene archivados cronológicamente las listas de asistencia por mes desde el año 2022, y reposan en sus archivos las que entregó a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Que, a través de la Nota DM-062-2024, de 14 de agosto de 2024, se deja constancia que, en nuestros archivos del personal de este Despacho superior, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024; **no consta reporte o control de asistencia de la funcionaria Subianca Osiris Coco de Pinzón, con cédula de identidad personal 8-343-713, así como tampoco, las funciones que realizaba.”**

Las evidencias recabadas por la institución reflejan de manera consistente y documentada una situación del presunto abandono del puesto por parte de la funcionaria **Subianca Osiris Coco de Pinzón**, durante un periodo prolongado, tales elementos de investigación, de naturaleza tanto documental como testimonial, permitieron sustentar razonablemente la apertura del proceso administrativo en su contra.

Como se desprende del texto transcrito, la Jefa del Departamento de Acción de Personal certificó que, en el periodo comprendido del 2 de julio de 2019 al 28 de junio de 2024, solo existen registros de asistencia correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2023 y de enero a junio de 2024, evidencia objetiva demuestra la ausencia de registros durante al menos catorce meses (de julio de 2022 a agosto de 2023), pero además, se dejó constancia de que no existe constancia de un **préstamo interinstitucional** entre el Ministerio de la Presidencia y el **Ministerio de Educación** que justificara una eventual asignación de funciones fuera de la entidad.

Lo anterior se ve reforzado por la declaración jurada de la licenciada Katia Mendoza, quien ratificó que la señora **Coco de Pinzón**, no asistió al despacho entre el 1 de julio de 2022 y el 31 de agosto de 2023, lo cual concuerda con la inexistencia de registros de

asistencia o informes de funciones asignadas. Esta ausencia de documentación formal sugiere una falta de cumplimiento de los deberes funcionales.

Adicionalmente, las declaraciones del personal del Despacho Superior, como Rosario Ferro y Melanio Santos, confirman que el procedimiento habitual de control de asistencia requería la firma manual de una hoja mensual, que luego se remitía a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, ambas funcionarias manifestaron no haber recibido nunca, en dicho periodo, la hoja de asistencia firmada por **Subianca Coco de Pinzón**; incluso Rosario Ferro indicó que, si bien al inicio de la administración la funcionaria asistía con cierta regularidad, posteriormente su presencia fue esporádica y nunca entregó su control de asistencia.

Aunado a lo anterior, también existe constancia oficial de que, en los archivos del Despacho Superior correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, no existe reporte de asistencia ni descripción de funciones realizadas por la funcionaria en cuestión, lo que refuerza la inexistencia de respaldo documental de su presencia o desempeño laboral durante el periodo bajo investigación.

La congruencia entre los distintos testimonios y documentos demuestra un patrón de conducta que permitieron establecer indicios sólidos y suficientes para justificar la apertura del proceso disciplinario; es por ello que, en virtud de lo antes expuesto, el 16 de agosto de 2024, la Oficina de Recursos Humanos inició el Proceso Administrativo en contra de **Subianca Coco de Pinzón**, con sustento en la vulneración del artículo 54 del Reglamento Interno, notificando, a la hoy demandante, personalmente el 19 de agosto a las 14:13 horas.

En su defensa, el 21 de agosto de 2024, la señora **Coco de Pinzón** presentó un escrito indicando de manera medular lo siguiente:

“...

SEGUNDO: Durante el periodo señalado, fui designada por el Despacho Superior como enlace entre la Presidencia y el Ministerio de Educación, reconocida y presentada en dicha función por la Ex Ministra de Educación,

Maruja de Villalobos, como enlace de presidencia y MEDUCA, y ella siempre añadía, al presentarme, el comentario siguiente: “La Comadre del Presidente”.

TERCERO: Mis funciones principales consistían en gestionar todos los cuadros que enviaba la Secretaría de Asuntos Públicos Gubernamentales de la Presidencia, relacionados con recursos humanos, asegurando que cada proceso de contratación y desvinculación fuese realizado con total transparencia, según la norma y con apego a los cuadros autorizados y enviados.

CUARTO: En reuniones sostenidas con la Ministra Maruja de Villalobos y la compañera de trabajo Damaris Johnson, la Ex Ministra indicó que la asistencia de mi equipo fuese llevada por mi persona, ya que éramos el enlace entre la Presidencia y la Secretaría de Asuntos Públicos Gubernamentales, para su información y manejo, adjuntando los documentos firmados durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2019 por la ex Ministra.

QUINTO: Posteriormente las listas de asistencia fueron entregadas al **Departamento de Acciones de la Dirección de Recursos Humanos de MEDUCA**, tal como se nos fue señalado en dicha reunión. Adjunto sendas copias, con sus respectivos sellos y constancias de “**Recibido**” por personal de dicho departamento.” (Cfr. fojas 1137-1141 del expediente judicial).

En atención a los elementos de hecho y de prueba que obran en el expediente, se constata que el Ministerio de Educación actuó conforme a los procedimientos establecidos en su Reglamento Interno, al iniciar un proceso disciplinario sustentado en la presunta inasistencia prolongada de la funcionaria **Subianca Osiris Coco de Pinzón**; es así que, la apertura de la investigación, así como la notificación personal efectuada y la oportunidad brindada para ejercer su defensa, constituyen elementos que respaldan el cumplimiento del debido proceso por parte de la administración.

Si bien la funcionaria alega haber desempeñado funciones como enlace entre el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Educación, lo cierto es que en los registros institucionales no consta evidencia documental suficiente que respalde de forma fehaciente la existencia de un préstamo interinstitucional, ni reportes formales de asistencia durante el periodo cuestionado; por consiguiente, las declaraciones juradas y certificaciones expedidas por funcionarios de la propia institución confirman la ausencia prolongada de la servidora pública en su puesto de trabajo, sin justificación formal ni autorización válida.

Ahora bien, explicado lo anterior, debemos precisar que este Despacho no advierte ilegalidad sobre la norma aplicable, es decir que no se ha incurrido en un “error in iudicando”, puesto que el Reglamento Interno aprobado mediante el Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, es la **normativa especial aplicable**, fue emitida, como advierte su Considerando, para la buena marcha del Ministerio de Educación, ya que era indispensable una adecuada reglamentación de las disposiciones disciplinarias, del trámite de acciones de recursos humanos y en especial, de los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.

Es importante resaltar que dicho instrumento administrativo se fundamentó en las disposiciones de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, desarrollando una adecuada comprensión de los derechos, deberes y responsabilidades por parte de los servidores públicos, tanto subalternos como directivos, con la finalidad de propiciar una verdadera conciencia de la misión en los servidores públicos del Ministerio de Educación y que constituya un medio eficaz para encauzar la marcha de la administración de la institución y resolver los problemas prácticos que a diario se presentan.

En ese sentido **a la demandante se le notificó personalmente de la apertura del proceso, se le dio oportunidad de presentar sus escritos y aportar pruebas, lo cual hizo, e incluso es representada por un abogado particular.**

En el marco de lo antes explicado, no le asiste razón a la demandante en cuanto a la aplicación exclusiva de la Ley 9 de 1994, respecto a su jerarquía normativa, puesto que el Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, es un reglamento debidamente aprobado por la entidad demandada, dictado en ejercicio de su potestad reglamentaria conforme al principio de autonomía administrativa, el cual no la contradice, sino que la desarrolla, adaptándola a las especificidades institucionales del **Ministerio de Educación** y los funcionarios que la conforman.

Por lo tanto, el Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, constituye una normativa válida, vigente y aplicable a todos los servidores públicos del **Ministerio de Educación**, incluidos aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa.

Explicado lo anterior, es oportuno citar algunos artículos contenidos en el Reglamento Interno y cumplidos por la entidad demandada durante el procedimiento seguido a **Subianca Coco de Pinzón**:

“ARTÍCULO 97: DE LAS FALTAS. El servidor público que cometa una falta administrativa por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 9 de 20 de junio 1994, sus reglamentos y este reglamento interno será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho.”

En atención a las disposiciones del Reglamento Interno del Ministerio de Educación, aprobado mediante Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, esta Procuraduría considera que el procedimiento administrativo seguido contra la señora **Subianca Osiris Coco de Pinzón** fue ejecutado conforme a derecho, y no se advierte ilegalidad en la norma aplicada ni en el contenido del acto impugnado.

De conformidad con el artículo 97 del citado reglamento, los servidores públicos están sujetos a responsabilidad administrativa cuando incurren en infracción de normas contenidas en el reglamento interno institucional, en este caso, la ausencia prolongada de la funcionaria, desde el 1 de julio de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023, fue debidamente documentada por distintos funcionarios y mediante informes certificados, sin que conste autorización, reporte de asistencia, ni préstamo interinstitucional que justifique tal situación.

En el presente caso, resulta oportuno destacar que el **Ministerio de Educación** actuó con pleno apego al procedimiento disciplinario establecido en el reglamento interno aplicable a los servidores públicos; particularmente, se observa que la entidad cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 103, 104 y 105 del citado reglamento, los cuales constituyen garantías mínimas para la legalidad y validez de las sanciones administrativas, por lo que, a continuación, se transcriben dichas disposiciones. Veamos:

Artículo 103: DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. La aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa.

PARÁGRAFO: Copia de los documentos de la investigación realizada y los documentos mediante los cuales se establezcan las sanciones disciplinarias, se registrarán y archivarán en el expediente del servidor público.

Del contenido del artículo transcritos se desprende que el procedimiento sancionador en la función pública debe estar precedido por una investigación formal, objetiva y respetuosa del derecho a defensa del funcionario involucrado; en este caso, consta en el expediente que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación llevó a cabo la investigación correspondiente, permitiendo que la persona afectada tuviera conocimiento de los hechos que se le atribuían, y otorgándole oportunidad para presentar sus descargos y pruebas, tal como se observan en los párrafos que preceden.

En esa misma línea de pensamiento, es oportuno señalar los siguientes artículos del Reglamento Interno:

“Artículo 104: DEL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación sumaria de los hechos que conllevan a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público, deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan los plazos establecidos para la presentación del informe. En caso de faltas administrativas que conlleven la aplicación de sanción de amonestación escrita o suspensiones, el informe se remitirá al superior jerárquico que solicita la imposición de las sanciones. En caso de faltas administrativas que conlleven a la aplicación de sanción de destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán el informe al Ministro (a) de Educación, expresando sus recomendaciones.

Artículo 105: DEL INFORME SOBRE LA INVESTIGACIÓN. Rendido el informe si se encuentra que los hechos están demostrados y se ha cumplido con el procedimiento establecido se procederá a aplicar la sanción.

Artículo 108: DE LA DIVULGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO. Este Reglamento Interno será divulgado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos a todos los servidores públicos del Ministerio de Educación, sin excepción en el proceso de inducción, al igual que la Ley 9 del 20 de junio de 1994 y el Decreto 222 del 12 de septiembre de 1997; que la reglamenta. El desconocimiento de sus

disposiciones no exonerará al servidor del obligatorio cumplimiento”
(el resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas cabe señalar que, el argumento de la parte actora sobre el vencimiento de los plazos legales no tiene sustento, pues si bien la norma los contempla, estos no operan como causal automática de nulidad, y es que la finalidad del término es asegurar celeridad y orden, pero su incumplimiento solo acarrea consecuencias si con ello se vulnera el derecho a la defensa, lo cual no ocurrió en este caso, pues la funcionaria fue notificada personalmente, se le garantizó el derecho a aportar pruebas y fue asistida por abogado.

En cuanto a la supuesta falta de motivación, es preciso señalar que la Resolución No. 527 de 7 de noviembre de 2024, recoge en su considerando, el recuento fáctico de los hechos, las certificaciones, las declaraciones juradas y el marco legal aplicable, es así que la misma es conforme al artículo 201 de la Ley 38 de 2000, el cual dispone que debe reflejar el razonamiento jurídico y los fundamentos que sustentan el acto administrativo, y en este caso dicho estándar se cumple cabalmente.

Finalmente, debe recordarse que el Reglamento Interno ha sido divulgado a todo el personal del Ministerio de Educación, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, y su desconocimiento no exime de responsabilidad al servidor; en consecuencia, en nuestra opinión no se advierte ilegalidad en el acto impugnado.

Atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución 527 de 7 de noviembre de 2024, emitida por el **Ministerio de Educación**, dentro del Proceso Administrativo por abandono del cargo seguido a la funcionaria.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


José A. Álvarez Valdés
Secretario General